

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Palacio de Justicia
Barrancabermeja

RADICADO: **2020-00305**
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL RINCON RESTREPO
DEMANDADO: JOSE DAVID JARAMILLO CALDERON
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JOSE DAVID JARAMILLO CALDERON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.884.386 expedida en Barrancabermeja – Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 255.425 del C. S. de la J, con domicilio en la carrera 24 A No. 76-58 barrio 20 de Enero en Barrancabermeja, abono celular No. 3155301234, obrando en nombre propio en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente, y encontrándome dentro del término legal, procedo interponer recurso de Reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 24 de Marzo de 2021, notificado en estados de fecha 25 de marzo de 2021, a través del cual el despacho decide:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Barrancabermeja

Rdo. 68-081-4003-002-2020-00305-00

Pso. EJECUTIVO

CONSTANCIA : Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado José David Jaramillo Calderón a nombre propio el 5 de marzo de 2021 presenta al correo del juzgado con la contestación, archivo de excepción previa, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, El Despacho Dispone.

No tener en cuenta el escrito de Excepción Previa propuesta a nombre propio por el demandado JOSE DAVID JARAMILLO CALDERÓN el 5 de marzo de 2021, por cuanto no fue presentada, tal y como lo exige la regla 3 del Ar.442 del C.G.P., esto es, como recurso dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

En consecuencia, por extemporánea y no haberse presentado en debida forma, se niega la Excepción Previa incoada por el demandado.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA

El recurso lo sustento en los siguientes términos;

1. A efectos de establecer la fecha de mi notificación personal y determinar desde cuando se inician los cómputos de tiempo, el despacho mediante auto notificado en estados de fecha 16 de marzo de 2021, requirió al demandante a

fin de que arribara al despacho las diligencias que adelantara con el fin de surtir la notificación del demandado.

2. El despacho decide mediante auto notificado en estados de fecha 25 de marzo de 2021 "No tener en cuenta el escrito de Excepción Previa propuesta a nombre propio por el demandado JOSE DAVID JARAMILLO CALDERÓN el 5 de marzo de 2021, por cuanto no fue presentada, tal y como lo exige la regla 3 del Ar.442 del C.G.P., esto es, como recurso dentro del término de tres días siguientes a su notificación. En consecuencia, por extemporánea y no haberse presentado en debida forma, se niega la Excepción Previa incoada por el demandado".
3. En el mismo auto señalado en el numeral 2do, del presente recurso, reza la constancia secretarial que; "Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante atiende el requerimiento y allegó diligencias de notificación personal, art. 6 del Decreto 806 de 2020 correspondiente al 19 de Febrero de 2021, fecha en que recibió la notificación, y la parte demandada el 05 de marzo de 2021 presenta al correo del juzgado contestación de demanda con excepción de mérito, tacha de falsedad y excepción previa, para lo que estime proveer".
4. El artículo 06 del decreto 806 de 2020, indica que: "ARTÍCULO 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico** de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

5. El Despacho ha interpretado erradamente dicho artículo, en primer lugar, yo no contaba ni siquiera con correo electrónico, me vi en la obligación de crear uno a mi altísima edad, en aras de poder dar contestación de este proceso, el mismo demandado en el acápite de notificaciones, manifiesta que desconoce dirección electrónica mía, motivo por el cual en todo lo referente a la notificación vía digital de que trata el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 no es aplicable a mi caso.

El último párrafo del artículo 06 del decreto 806 de 2020, señala que: "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico** de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". Dicho aparte no es posible aplicar a mi caso, toda vez que al demandante le correspondía como bien lo dice el artículo y se entiende de él, que tenía que enviar la demanda y sus anexos a mi domicilio antes de presentar la demanda, y al momento de presentar dicha demanda acreditar la realización previa de dicho envío, y una vez fuera admitida solo le correspondía enviar el auto admisorio en aras de entenderme notificado, situación que claramente no ocurrió.

6. No obstante, en el presente caso, el demandante, en efecto remitió a mi lugar de domicilio un documento, sin embargo, no contenía todos los anexos que allego en escrito que el despacho subió a la plataforma TYBA el 04 de MARZO, pues en el mismo archivo se evidencia que no todas las hojas están cotejadas, ya que no todas las hojas que escaneo son las que llevo al a oficina de envíos y por tanto no están cotejadas, y esto es porque no todas me fueron enviadas a mí, pretende el demandante querer dejarme por notificado desde el 19 de febrero fecha en la cual me envía unos documentos a medias, sin embargo, el procedimiento que adelanto el demandante tal y como el mismo establece en el documento que a mi domicilio llevo, es el establecido en el artículo 291 CGP., el cual reza; Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

7. Leído el anterior artículo, es posible interpretar, que la comunicación enviada a mi domicilio, y recibida el 19 de febrero de 2021, corresponde única y exclusivamente a citatorio para la notificación personal, y no a una notificación personal de la demanda, como el demandante pretende que el despacho incurra en un error al entender que dicha comunicación es mi notificación personal, y que desde aquella fecha me encuentro notificado, todo lo contrario es esto, a la fecha y de no ser porque el día 05 de marzo de 2021 presente contestación de la demanda, excepción previa y tacha de falsedad me encontraría aun sin ser notificado, y es que, si revisamos el proceso, yo no me encuentro notificado de forma personal de dicho proceso, tuve conocimiento del mismo a través de la plataforma TYBA el día 05 de marzo de 2021, y conteste dicha demanda, motivo por el cual, mi notificación debe ser entendida de conformidad al artículo 301 del CGP , esto es por conducta concluyente a partir del día 05 de MARZO DE 2021;

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro

de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"

8. En consecuencia, de lo anterior, la presentación de la excepción previa fue dentro del término legal establecido para ello, y así corresponde al despacho comprender lo acaecido con mi proceso de notificación y dar trámite a la respectiva excepción, la cual es a partir del 05 de marzo de 2021 por conducta concluyente, y no como erradamente interpreto el decreto 806 de 2021.

Así las cosas, solicito al despacho reponer el auto respecto del cual se sustenta el presente recurso, y dar trámite a la excepción previa propuesta con fundamento en lo narrado anteriormente, en caso de no acceder, interpongo por intermedio de este escrito recurso de apelación.

Del señor juez.

Atentamente;

JOSE DAVID JARAMILLO CALDERON

JOSE DAVID JARAMILLO CALDERON.

CC. 13.884.386 De Barrancabermeja.